Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

No obstante haberse cumplido parcialmente con los requisitos indicados en auto que antecede, toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos legales establecidos por los artículos 25 a 26 del C.P. del T y de la S.S., y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, necesarios para su admisión, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JORGE ENRIQUE ROZO TIRADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 70.559.753 en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., en aras de garantizar al actor el acceso a la justicia.

Se les advierte a las partes que el presente proceso será tramitado con las disposiciones contenidas en la Ley 1149 de 2007.

Así mismo, de conformidad con lo pretendido en el presente asunto, en cuanto a que se declare la ineficacia de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de las AFP Protección y el traslado del demandante y los aportes de su cuenta de ahorro individual a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, administradora del Régimen de Prima media con Prestación Definida; se tiene que de la narración de los hechos de la demanda y la prueba documental aportada, se evidencia que el señor Rozo Tirado ostentó la calidad de afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación, a través del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, durante el periodo comprendido entre e 26 de julio de 1983 y el 31 de diciembre de 1999, es decir que de salir avante tales pretensiones, deberá La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, recibir como su afiliado al demandante y recibir, además, los conceptos que componen su cuenta de ahorro individual; por lo tanto, se hace necesaria e indispensable la vinculación de COLPENSIONES a este proceso.

Por tal motivo a fin de emitir sentencia ajustada a la ley, se encuentra necesario ORDENAR la **integración de la Litis** con LA ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, conforme lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Se **ORDENA** notificar el auto admisorio a los representantes legales de la parte demandada, para que la conteste dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 41 del Código Procesal Laboral de la Ley antes citada, en concordancia con el artículo 291 del CG de P., entregándole para el efecto copia auténtica del libelo demandatorio. Así mismo, si la parte demandante se encuentra interesada en gestionar la notificación del presente auto, deberá hacerlo bajo las directrices impartidas por el inciso 6º del numeral 3 del artículo 291 del CGP. Agotado el anterior trámite sin que compareciera al proceso la parte demandada y anterior a solicitar emplazamiento de la misma, se deberá proceder con el trámite indicado en el, inc. 6 numeral 3 del art. 291 C.G.P., esto es remitir a quien deba ser notificado, comunicación a través de correo electrónico si cuenta con ello.

Se **ORDENA** notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013. Igualmente ordena notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

Notifíquese.

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS **Nº 10** fijados en la secretaría del despacho, hoy **16 de febrero de 2022** a las 8:00 a. m.

LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria

AP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d734a801e2e0d0f229c37409d1c6b4ee25ecd5b3af5d1811f2936ecfb340e352**
Documento generado en 13/02/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica